

la Decisión (PESC) n.º 2022/329 del Consejo de 25 de febrero de 2022; <sup>(3)</sup>

el Reglamento (UE) n.º 2022/330 del Consejo de 25 de febrero de 2022; <sup>(4)</sup>

— con carácter subsidiario,

anule:

la Decisión (PESC) n.º 2022/1272 del Consejo de 21 de julio de 2022, en lo que afecta al Sr. Kozitsyn;

el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2022/1270 del Consejo de 21 de julio de 2022, en lo que afecta al Sr. Kozitsyn;

la letra g), del punto 2) del artículo 1 de la Decisión (PESC) n.º 2022/329 del Consejo del 25 de febrero de 2022;

la letra g), del punto 1) del artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 2022/330 del Consejo de 25 de febrero de 2022;

— en todo caso,

condene en costas al Consejo de la Unión Europea, en aplicación del artículo 140, letra b), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca nueve motivos que son, en sustancia, idénticos o similares a los invocados en el marco del asunto T-234/22, Ismailova/Consejo.

<sup>(1)</sup> Decisión (PESC) 2022/1272 del Consejo de 21 de julio de 2022 por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2022, L 193, p. 219).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1270 del Consejo de 21 de julio de 2022 por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2022, L 193, p. 133).

<sup>(3)</sup> Decisión (PESC) 2022/329 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2022, L 50, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) 2022/330 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 269/2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2022, L 51, p. 1).

### Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2022 — Primicerj/Comisión

(Asunto T-612/22)

(2022/C 432/44)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Partes

*Demandante:* Paola Primicerj (Roma, Italia) (representante: E. Iorio, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la decisión de la Comisión Europea de 2 de agosto de 2022 [EMPL.C.1/BPM/kt (2022)5785472] por la que se desestima la solicitud de acceso (GestDem n. 2022/4090) al escrito de requerimiento complementario de 15 de julio de 2002, dirigido por la Comisión a la República Italiana en el procedimiento de infracción 2016/4081, relativo a la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la legislación nacional que regula el servicio que prestan los magistrados honorarios.

— Ordene a la Comisión que permita que la demandante acceda al escrito de requerimiento complementario de 15 de julio de 2002, dirigido por la Comisión a la República Italiana en el procedimiento de infracción 2016/4081.

— Condene a la Comisión a cargar con las costas del procedimiento, en caso de oposición.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

#### 1. Primer motivo, relativo a la admisibilidad del recurso.

- La demandante alega a este respecto que ejerce un derecho común de los ciudadanos de la Unión a la transparencia de la actuación de las instituciones para obtener la información necesaria, con arreglo al derecho que confiere a todos los ciudadanos de la Unión el Reglamento (CE) n.º 1049/2001<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.
- Asimismo, el hecho de tener conocimiento del escrito de requerimiento permitiría concretamente a la demandante ejercer su derecho a la información al conocer, después de más de seis años, las razones por las que la Comisión aún no ha emitido un dictamen motivado.

#### 2. Segundo motivo, basado en la vulneración de los principios en materia de acceso a los actos de las instituciones de la Unión consagrados en el artículo 1 TUE, párrafo segundo, en el artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en los artículos 1 y 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento n.º 1049/2001 — existencia de un interés general a acceder al escrito de requerimiento complementario de 15 de julio de 2002.

- La demandante alega a este respecto que existe un interés general y prevalente del derecho a la información, esto es del derecho a conocer la actuación de la Comisión y de la República Italiana en materia de independencia de los jueces, requisito esencial del Estado de Derecho, de modo que las reglas de exclusión del derecho de acceso deben interpretarse restrictivamente.
- En las sentencias de 16 de julio de 2020, *Governo della Repubblica italiana (Estatuto de los jueces de paz italianos)* (C-658/18, EU:C:2020:572) y de 7 de abril de 2022, *Ministero della Giustizia y otros (Estatuto de los jueces de paz italianos)* (C-236/20, EU:C:2022:263), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya señaló el carácter absolutamente inadecuado del conjunto de normas que regulan en Italia la magistratura honoraria y, en particular, los jueces de paz honorarios, con vulneración del principio de condicionalidad.
- Es contrario a las normas en materia de transparencia y de divulgación de los documentos de las instituciones de la Unión negar la existencia de un interés general superior en conocer no los actos confidenciales y los debates entre la República Italiana y la Comisión, sino las imputaciones formuladas en el escrito de requerimiento complementario de 15 de julio de 2002, del que se hizo eco la prensa nacional y que fue objeto de una comunicación resumida difundida por la propia Comisión.

#### 3. Tercer motivo, basado en el incumplimiento del deber de motivación de los actos de las instituciones de la Unión.

- La demandante alega a este respecto que el examen de la motivación de los actos permite que todos los interesados conozcan y comprendan de qué modo las instituciones aplican el Tratado, ya que la obligación de motivación tiene tanto una función de control como una función participativa, puesto que, al permitir comprender claramente las apreciaciones a partir de las que las instituciones adoptan sus actos, contribuye a reducir el déficit democrático que se censura con frecuencia a la Unión.
- Se han vulnerado los principios en materia de motivación, ya que la Comisión se ha limitado a formular indicaciones absolutamente genéricas y estereotipadas acerca de las razones por las que, a su juicio, la divulgación del escrito de requerimiento complementario de 15 de julio de 2002 redundaría en perjuicio del «clima de confianza», al responder mediante un formulario que contiene muy pocas indicaciones que permitan a la demandante y al Tribunal ejercer un control efectivo sobre las razones de la negativa, insuficientemente motivada, en particular por lo que se refiere a las razones que impedían una divulgación siquiera parcial del acto, el cual ya fue parcialmente comunicado en el paquete de infracciones de 15 de julio de 2022, aunque de tal modo que no permite comprender ni el contenido ni las razones de las imputaciones complementarias formuladas respecto de Italia.

- La denegación de acceso impugnada no indica claramente los motivos en los que se basa, su fundamento jurídico, los elementos de hecho y el modo en que se tomaron en consideración los diferentes intereses pertinentes, ya que esta denegación incide en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 17 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de modo que, dado que este acto impone una limitación de un derecho conferido a la demandante por el Tratado, al limitar esos derechos, la motivación debe ser especialmente rigurosa, precisa y detallada, con el fin de hacer fácilmente comprensibles las decisiones que se han adoptado.

(<sup>1</sup>) DO 2001, L 145, p. 43.

### Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2022 Chipre/EUIPO — Cemet (Halime)

(Asunto T-615/22)

(2022/C 432/45)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

#### Partes

*Recurrente:* República de Chipre (representantes: S. Malynicz, Barrister-at-Law, y C. Milbradt, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Cemet Oy (Helsinki, Finlandia)

#### Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

*Solicitante de la marca controvertida:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión «Halime» — Solicitud de registro n.º 18241593

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 28 de junio de 2022 en el asunto R 121/2022-5

#### Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene a la EUIPO y a la otra parte en el procedimiento ante la EUIPO (si interviene como parte coadyuvante) a cargar cada una con sus propias costas y con las de la recurrente.

#### Motivos invocados

- La Sala de Recurso infringió el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo y el artículo 27 de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (<sup>1</sup>) al ignorar el hecho de que las marcas anteriores eran marcas de certificación y no marcas individuales.
- La Sala de Recurso infringió el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo y el artículo 27 de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo al analizar el riesgo de confusión.
- La Sala de Recurso incurrió en error, a tenor del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, al analizar el carácter distintivo de las marcas de certificación anteriores.